

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los **treinta y uno** días del mes de **marzo** de dos mil **veintitrés**. Visto para resolver de forma definitiva el expediente administrativo señalado al rubro, e iniciado al [REDACTED]; dictando al efecto la siguiente Resolución Administrativa, que es del contenido literal siguiente, tomando en cuenta lo siguiente:

RESULTANDOS:

PRIMERO. El día uno de diciembre de dos mil veintidós, se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental número E07.SIRM [REDACTED], la cual fue dirigida al [REDACTED] la cual fue dirigida al encargado, responsable o representante legal de las actividades de extracción de material pétreo (en greña) del cauce del río Suchiapa, georeferenciado por las coordenadas geográficas [REDACTED] longitud oeste, [REDACTED] la cual tuvo por objeto verificar lo siguiente:

- 1. Si en el sitio sujeto de inspección, existen obras o actividades en materia de impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 fracción III y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 incisos L) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; ya que estas actividades podrían causar desequilibrios ecológicos, daño o deterioro grave a los recursos naturales, u ocasionar afectación al medio ambiente.*
- 2. Si cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental por las obras y actividades expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a que refieren los artículos 28 fracción III y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 incisos L) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, determinando con esto que las obras o actividades realizadas fueron evaluadas previamente para la prevención y corrección de los impactos ambientales que estas pueden llegar a generar.*
- 3. Si en el sitio de inspección existen daños al ambiente ocasionados por las obras o actividades realizadas en materia de impacto ambiental, esto de conformidad a lo establecido en los artículo 28 fracción III y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 incisos L) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al artículo 2 fracciones III, IV, VI, VII y VIII, y 35 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esto con la finalidad determinar los impactos ocasionados al ambiente.*

* Multa por la cantidad de \$ 72,618.00 (Setenta y dos mil seiscientos dieciocho, 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve SEXTO)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profeпа.gov.mx

Pág. 1



2023
Francisco
VILLA

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección antes citada, inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el día cinco de diciembre de dos mil veintidós, levantaron para debida constancia el Acta de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental PFPA/IA/027/0195/2022, en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

TERCERO. En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta autoridad, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicho plazo transcurrió del seis al doce de diciembre de dos mil veintidós.

CUARTO. El día dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, con folio 0112/2022, en contra del [REDACTED], y en donde se le comunicó de forma personal la existencia de posibles irregularidades administrativas, de donde se desprendió lo siguiente:

1. No cuenta con la **Autorización en materia de impacto ambiental**, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la realización de obras y actividades en **RIOS** respecto de las obras y actividades consistentes en la extracción de material pétreo (extracción de arena), dentro del cauce y zona federal del Río Suchiapa, y la realización de montículos de arena, y la formación de pozas que fueron realizadas con maquinaria pesada, en una superficie de 2,002 metros cuadrados, que se geo localizan en las coordenadas geográficas [REDACTED] de longitud oeste [REDACTED] Latitud nor [REDACTED] longitud oeste [REDACTED] de longitud oeste, conlindante con terrenos [REDACTED]; causando un **DAÑO AMBIENTAL**, toda vez que dichas actividades provocaron la modificación del sitio inspeccionado, ocasionando la desviación del cauce natural del río, formando montículos, que obstruyen la circulación natural del cauce del río, y la formación de paredes por el desbordamiento del suelo natural, observando cortes al suelo para entrada de la maquinaria pesada y de vehículo; contraviniendo posiblemente los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Dicho proveído le fue notificado mediante cedula de notificación personal el día veinte de enero de dos mil veintitrés.

* Multa por la cantidad de \$ 72,618.00 (Setenta y dos mil seiscientos dieciocho, 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve SEXTO)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx

Pág. 2



2023
Francisco
VILLA

QUINTO. El día nueve de enero de dos mil veintitrés, se dictó el proveído 0042/2023, el cual fue notificado por rotulón el día diez de enero de dos mil veintitrés.

SEXTO. El veinte de febrero de dos mil veinte se emitió el proveído de comparecencia 0108/2023, el cual fue notificado por rotulón el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

SEPTIMO. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se emitió el Acuerdo de Cierre del periodo de Pruebas y Apertura del periodo de alegatos 0109/2023, el cual fue notificado por rotulón el día uno de marzo de dos mil veintitrés.

OCTAVO. Una vez transcurrido el plazo para la presentación de los Alegatos que comprendió del tres al siete de marzo de dos mil veintitrés, se dicta la presente Resolución;

CONSIDERANDO:

I. Que el suscrito Ingeniero **Inés Arredondo Hernández, Encargado de Despacho de la oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas;** de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número PFPA/1/005/2022, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, en ejercicio de sus facultades otorgadas por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022; es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5 fracción X, XIX, y XXI, 15 fracción IV, 28 fracción X, 30, 35 fracción I y II 160, 161, 163, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracciones I y II inciso a), 173, 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 Fracción III, 4 fracción VI, 5 inciso R) fracción I, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 fracción I, 5, 10 párrafo primero, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2, 3 Letra B fracción I y último párrafo, 4, 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI, XLV Y XLIX; 45 fracción VII y último párrafo, 66 fracciones IX, XII, XIII, LV, y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Artículo PRIMERO inciso b) y d) numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción

* Multa por la cantidad de \$ 72,618.00 (Setenta y dos mil seiscientos dieciocho, 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve SEXTO)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2022.

II. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III. Los artículos que fueron posiblemente contravenidos en el presente expediente administrativo son los numerales 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales disponen lo siguiente:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

SECCION V

Evaluación del Impacto Ambiental

ARTÍCULO 28. *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico*

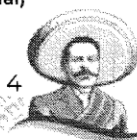
* Multa por la cantidad de \$ 72,618.00 (Setenta y dos mil seiscientos dieciocho, 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve SEXTO)

Carretera Tuxtla – Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx

Pág. 4



2023
Francisco
VILLA

o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la **autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría**:

...

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, **ríos**, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

"CAPÍTULO II

DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la **autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental**:

...

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

De lo anteriormente transcrito, podemos advertir que los elementos jurídicos que se deben actualizar para acreditar la infracción administrativa son los siguientes:

- a) Que existan **OBRAS y ACTIVIDADES**.
- b) Que estas obras y actividades se hayan realizado en **RIOS**.

Para el **PRIMER ELEMENTO**, marcado con el inciso a), los inspectores federales en el acta de inspección hicieron constar que en la zona inspeccionada existen las siguientes obras y actividades como se observa a continuación:

"...en la extracción de material pétreo (extracción de arena), dentro del cauce y zona federal del Río Suchiapa, y la realización de montículos de arena, y la formación de pozas que fueron realizadas con maquinaria pesada, en una superficie de 2,002 metros cuadrados..."

De lo anteriormente expuesto, podemos observar que en el sitio inspeccionado si existen **ACTIVIDADES Y OBRAS**. Por lo que se actualiza dicho elemento en la presente causa administrativa.

Para el **SEGUNDO ELEMENTO** marcado con el inciso b), los inspectores federales hicieron constar de forma textual lo siguiente:

* Multa por la cantidad de \$ 72,618.00 (Setenta y dos mil seiscientos dieciocho, 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve SEXTO)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Col. Plan de Ayala, C. P. 29052
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx

“...dentro del cauce y zona federal del Río Suchiapa, y la realización de montículos de arena, y la formación de pozas que fueron realizadas con maquinaria pesada, en una superficie de 2,002 metros cuadrados, que se geo localizan en las coordenadas geográficas [REDACTED] de longitud oeste [REDACTED]”

De lo anteriormente transcrito, se advierte de forma contundente que la zona inspeccionada se encuentra en un RIO (Río Suchiapa). Es decir, se actualiza sin lugar a dudas este elemento material de la infracción.

Finalmente, en cuanto a la **RESPONSABILIDAD**, de **quien o quienes realizaron estas obras y actividades en Río**, el día 12 de diciembre de 2022, expresó lo siguiente:

“...ya que si bien existe huellas de vehículos pero en su mayoría causados por una pipa de mi propiedad exclusiva para fines consistentes a la agricultura y al ganado, más no así tratar de cambiar el curso del río extrayendo material pétreo, ya que si bien es cierto, y de mi acuerdo a la verdad histórica en algún momento presente la solicitud ante CONAGUA para solicitar la concesión de explotación de material pétreo sin embargo en la actualidad dichos trámites han sido suspendidos por cual y en aras de mantener en orden y la legalidad **me he reservado de la extracción de material pétreo hasta** en tanto sea autorizada la concesión correspondiente, de lo anterior se puede demostrar lo descrito por los inspectores...en el momento de la supervisión no existió personal ni ninguna maquinaria alguna en el que se compruebe la extracción de material pétreo, así como la flagrancia de que mediante la maquinaria se cambie el curso del río afectando la corriente natural del mismo.

Sin que sea óbice señalar que aunado a lo anterior, queda claro que JAMAS se concedió el término de cinco días afecto de que manifestara lo que a su derecho corresponda respecto de los hechos u omisiones asentados en dicha acta o en su defecto para que ofreciera las pruebas que en derecho corresponda, en los términos de ley.

Por otro lado debe decirse que las condicionantes a que refieren tanto el acuerdo de inicio de procedimiento, como las que se señalan en el acta de inspección que da origen al presente procedimiento, jamás establecen un plazo cierto para el cumplimiento de las mismas, pues se dice que el plazo para el cumplimiento de las mismas, es el establecido en el acta de inspección, sin embargo, de la citada acta de inspección no se desprende plazo alguno para cumplir con dichas condicionantes.”

* Multa por la cantidad de \$ 72,618.00 (Setenta y dos mil seiscientos dieciocho, 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve SEXTO)

Carretera Tuxtla – Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayaia, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx

Pág. 6



2023
FRANCISCO
VILLA

Por otra parte, el día 13 de febrero de dos mil veintitrés, el [REDACTED] Moreno, también manifestó lo siguiente:

"1. En cuanto a los hechos que se exponen en el acta de inspección número [REDACTED] levantada el 05 de diciembre de 2021, manifesté por escrito mi inconformidad con fecha 12 de diciembre de 2022, al cual anexo copia del escrito antes mencionado ya que si bien es cierto los inspectores que acudieron realizaron su trabajo me entregaron documentos del acta que levantaron pero no expresaron que contaba con un término de 5 días para manifestar lo que conforme a derecho me defendiera y no fue hasta el día 20 de enero de 2023, que mediante el ciudadano [REDACTED] notificaran el contenido del inicio del Procedimiento Administrativo PFPA/14.3/2C.27.5/00065-22, cumpliendo con los datos de notificación requeridos como se describe en el primer párrafo de este escrito.

2. Ahora bien deseo manifestar que en la actualidad soy campesino, agricultor, cuento con mis gallinas y borregos para el sustento de mi familia, no tengo otra profesión, ni pertenezco alguna empresa donde pueda obtener el sustento diario, bajo promesa de decir verdad manifiesto que no me dedico a la extracción de arena o material pétreo, no cuento en este momento con cuentas que me vinculen a tener esa situación económica, por lo que también es mi deseo manifestar que los datos expresados por los inspectores en el acta de inspección número...son FALSOS EN SU TOTALIDAD, ya que si bien es cierto existe huellas de vehículos pero en su mayoría causados por una pipa de mi propiedad exclusiva para fines consistentes a la agricultura y al ganado (borregos), más no así para tratar de cambiar el curso del río extrayendo material pétreo, ya que si bien es cierto y de mi acuerdo a la verdad histórica en argumento presente la solicitud ante CONAGUA, para solicitar la concesión de explotación de material pétreo sin embargo en la actualidad dichos trámites han sido suspendidos por cual y en aras de mantener el orden y la legalidad me he reservado de la extracción del material pétreo hasta en tanto sea autorizada la concesión correspondiente, de lo anterior se puede demostrar lo descrito por los inspectores...en el momento de la supervisión no existió personal ni maquinaria alguna en el que se compruebe la extracción de material pétreo, así como la FLAGRANCIA de que mediante la maquinaria se cambie el curso del río, afectando la corriente natural del mismo, ahora bien si en este momento vuelven acudir los inspectores se darán cuenta que el propio río es diferente ya que la corriente constante del agua a cubierto espacios de tierra que anteriormente existían, tomando en cuenta que solamente han pasado 2 meses desde su inspección.

3. Por otro lado, sin que sea impedimento legal señalar que aunado a lo anterior queda claro que JAMAS se concedió el término de cinco días a efecto de que manifestara lo que a nuestro derecho corresponda respecto de los hechos u omisiones asentados en dicha acta o en su defecto para que ofreciera

* Multa por la cantidad de \$ 72,618.00 (Setenta y dos mil seiscientos dieciocho, 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve SEXTO)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx

las pruebas que en derecho corresponda, en los términos de ley.

Por otro lado debe decirse que las condicionantes a que se refieren tanto el acuerdo de inicio de procedimiento, como las que se señalan en el acta de inspección que da origen al presente procedimiento, jamás establecen un plazo cierto para el cumplimiento de las mismas, pues se dice que el plazo para el cumplimiento de las mismas es el establecido en el acta de inspección, sin embargo de la citada acta de inspección no se desprende plazo alguno para cumplir con dichas condicionantes..."

De lo anteriormente transcrito, se puede advertir una serie de vertientes de defensa por parte del [REDACTED], en el sentido de su NO responsabilidad, describiendo de forma principal lo siguiente:

1. No existe flagrancia de los hechos encontrados.
2. No existió maquinaria en el momento de la visita.
3. No existió personal en el momento de la visita.
4. Que las huellas encontradas son de su pipa no de maquinaria.

Sin embargo, estos argumentos, por sí solos carecen de valor y eficacia probatoria para eximirse de la responsabilidad administrativa, en términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria al presente asunto, pues existen hay mayor y mejores elementos vinculantes respecto de los hechos encontrados y su participación en la comisión de la infracción, como se aprecia a continuación:

1. En el momento en que le fue entregada la orden de inspección (E07.SIRN.0195/2022), el [REDACTED] manifestó ser **"el encargado del Banco de Extracción de Material Pétreo acreditándolo con su dicho"**, lo que fue confirmado con su firma al costado del acta, y lo que no fue objeto, ni rechazado durante la secuela procedimental. Es decir, el [REDACTED] Moreno, reconoció de forma expresa que la zona que se inspeccionó, tiene como función la de ser un banco de extracción de material pétreo. Situación que también fue confirmada por su propio testigo de asistencia ([REDACTED]), quien con su rúbrica asistió en todo momento en la diligencia.

Referencia tomada al momento de la visita con el GPS marca Garmin.

Acto seguido, solicitamos la presencia de Encargado, responsable o representante legal de las actividades de extracción de material pétreo (en greña) del cauce del río Suchilana, manifestando anteriormente, al acercarse ante los suscritos quien dijo responder al nombre de JOSE [REDACTED] persona morosa, en la presente visita de inspección, quien en relación con el terreno sujeto a inspección a viva voz manifestó ser el encargado del Banco de Extracción de material pétreo acreditándolo con su dicho y en este momento de su credencial para votar con fotografía con clave de elector número [REDACTED] por el Instituto Federal Electoral, el cual se devuelve a "EL VISITADO" por [REDACTED] del estado de Tamaulipas, con domicilio particular en [REDACTED] casado, de 53 años de edad, de ocupación [REDACTED] estado civil [REDACTED] permitir el acceso al terreno sujeto a inspección y que en lo sucesivo y en el transcurso del desahogo de la diligencia se le denominará "EL VISITADO".

* Multa por la cantidad de \$ 72,618.00 (Setenta y dos mil seiscientos dieciocho, 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve SEXTO)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx

Pág. 8



2023
Francisco
VILLA

2. En el momento en que le fue entregada la orden de inspección (E07.SIRN.0195/2022), el [REDACTED] fue quien les **“Permitió el acceso al terreno inspeccionado”**, lo que fue confirmado con su firma al costado del acta, y lo que no fue objeto, ni rechazado durante la secuela procedimental. Es decir, el [REDACTED] reconoció de forma expresa que la zona que se inspeccionó, la tiene en posesión. Es decir, esto logra demostrar que los hechos que suceden en la zona, están bajo su orden y supervisión. Y que cualquier situación que suceda en el lugar, tienen su pleno conocimiento, y en el caso de ver algunas situaciones o actividades ilegales, tenía la obligación de dar parte a las autoridades federales. Por esta razón a pesar de que en el lugar no se haya encontrado maquinaria, ni personal laborando, SI se realizan actividades de extracción de material pétreo en el lugar, como fue asentado en el acta de inspección, máxime que se encontró un elemento de limpieza para la arena (criba).

Acto seguido, solicitamos la presencia de Encargado, responsable o representante legal de las actividades de extracción de material pétreo (en greña) del cauce del río Suchiapa, mencionado anteriormente, para que compareciendo ante los suscritos quien dijo responder al nombre de [REDACTED] persona [REDACTED] manifestando la presente visita de inspección, quien en relación con el terreno sujeto a inspección a viva voz manifiesta ser el encargado del Banco de Extracción de material pétreo acreditándolo con su dicho y en este acto se identifica con el original de su credencial para votar con fotografía con clave de elector número [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral, el cual se devuelve a "EL VISITADO" por ser de su propiedad, quien además dijo ser originario del estado de Tamaulipas, con domicilio particular en [REDACTED] estado civil [REDACTED] quien manifestó no tener ningún inconveniente para permitir el acceso al terreno sujeto a inspeccionar y que en lo sucesivo y en el transcurso del desahogo de la diligencia se le denominará "EL VISITADO".

De ahí entonces, resultan inoperantes los argumentos de defensa del [REDACTED], y como consecuencias en términos del artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria al presente asunto, esta oficina de representación otorga el valor y eficacia probatoria al acta de inspección, que dio origen al presente procedimiento administrativo, ya que hasta el momento, no existen elementos o evidencias contundentes que permitan restarle valor probatorio alguno. En consecuencia se determina que el **RESPONSABLE** de haber realizado las obras y actividades consistentes en la extracción de material pétreo (extracción de arena), dentro del cauce y zona federal del Río Suchiapa, y la realización de montículos de arena, y la formación de pozas que fueron realizadas con maquinaria pesada, en una superficie de 2,002 metros cuadrados, que se geo localizan en las coordenadas geográficas [REDACTED] de longitud oeste; [REDACTED] de longitud oeste; [REDACTED] Latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; [REDACTED] de longitud oeste, colindante con terrenos del [REDACTED] municipio de [REDACTED], es precisamente el C. [REDACTED], por las razones que ya han sido expuestas, y como consecuencia ante la ausencia de la Autorización de Impacto Ambiental,

* Multa por la cantidad de \$ 72,618.00 (Setenta y dos mil seiscientos dieciocho, 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve SEXTO)



expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es el responsable de contravenir los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y de haber causado el **DAÑO AMBIENTAL** que fue provocado por la modificación del sitio inspeccionado, ocasionando la desviación del cauce natural del río, formando montículos, que obstruyen la circulación natural del cauce del río, y la formación de paredes por el desbordamiento del suelo natural, observando cortes al suelo para entrada de la maquinaria pesada y de vehículo.

Finalmente, resulta necesario dar respuesta a su argumento en el sentido de que no se le otorgó su plazo de cinco días, resulta por demás falso su argumento, ya que como se puede apreciar a foja nueve de diez, y donde además obra su firma, esta oficina de presentación, le garantizó ese derecho, a través del pronunciamiento de los inspectores cómo se logra apreciar a continuación:

Firma del visitado: [REDACTED]

Así también, se le comunica a "El Visitado" que también puede hacer uso de este derecho por escrito dentro del término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia ante la Oficina de Representación de la Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con domicilio ubicado en Carretera Tuxtla Gutiérrez-Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Código Postal 29052, municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México.

Se hace del conocimiento a [REDACTED]

Así las cosas, el [REDACTED], erra en su apreciación, debido a que a pesar de que no quiso comparecer en el plazo que se otorgó por parte de los inspectores federales actuantes, si lo hizo en los términos otorgados durante la secuela procedimental, por lo que, en todo momento se le garantizó su derecho humano formal de defenderse.

IV. En cuanto a la medida correctiva impuesta en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, de fecha 16 de diciembre de 2022, en donde se le impuso a la [REDACTED] la siguiente medida correctiva:

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar ante esta autoridad la **AUTORIZACIÓN o la EXCEPCIÓN** de Autorización materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de las obras y actividades señaladas en el Acuerdo Primero del presente proveído, de conformidad con los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

[Extracto literal ordenado en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento]

Al efecto, el infractor no presentó la autorización en materia de impacto ambiental. Por tanto, esta medida correctiva **NO FUE CUMPLIDA**.

V. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte del [REDACTED], a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual, se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

I) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no haberse sometido al procedimiento de impacto ambiental, se considera **GRAVE**, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que, de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

II) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas del [REDACTED], que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, de fecha 16 de diciembre de dos mil veintidós, específicamente en el punto OCTAVO, que citó lo siguiente:

* Multa por la cantidad de \$ 72,618.00 (Setenta y dos mil seiscientos dieciocho, 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve SEXTO)

Carretera Tuxtla – Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx

“...OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace de conocimiento al [REDACTED] que deberá aportar los elementos probatorios necesarios para determinar su condiciones económica (constancia de ingresos, estados de cuenta bancario u otro similar), así como los necesarios para acreditar correctamente, en su caso, la personalidad (Credencial para Votar, Registro Federal de Contribuyente RFC, Pasaporte u otro similar) con la que comparece, ello con fundamento en lo previsto por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En el caso de ser representada legalmente se deberá acreditar con Instrumento Público (Poder Notarial en original) o con alguna de las formas señaladas en el mismo numeral...”

En atención a tal requerimiento, NO ofertó medio de prueba alguno, únicamente en su escrito recibido el día 13 de febrero de 2023, manifestó lo siguiente: “ahora bien deseo manifestar que en la actualidad soy campesino, agricultor, cuento con gallinas y borregos para el sustento de mi familia, no tengo, otra profesión, ni pertenezco alguna empresa don pueda obtener el sustento diario...no cuento con cuentas que me vinculen a tener esa situación económica....por una pipa de mi propiedad...”. Empero en el Acta de Inspección, a foja 8 de 10, los inspectores federales, hicieron constar lo siguiente:

“...1. Cuál es la actividad principal que se realiza en el lote del terreno a lo que “El Visitado”, manifestó que:

Agricultura y Ganadería

2. Si el lote del terreno objeto de la visita es propio o rentado, a lo que El Visitado”, manifestó que:

Propio

3. Cuánto paga de renta por el inmueble o terreno, a lo que El Visitado, manifestó que:

Ninguno

4. Con cuántos empleados cuenta, a lo que El Visitado, manifestó que:

Ninguno

5. Qué tipo de maquinaria o equipos, cuenta a lo que El Visitado, manifestó que:

Ninguno

6. A cuánto asciende los ingresos mensuales por la actividad que realiza, a lo que El Visitado, manifestó que:

7. Monto del capital invertido en el lote del terreno, a lo que El Visitado, manifestó que:

8. y por último cuál es su domicilio fiscal, el RFC y el CURP a lo que El Visitado manifestó que:

* Multa por la cantidad de \$ 72,618.00 (Setenta y dos mil seiscientos dieciocho, 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve SEXTO)

Carretera Tuxtla – Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx

-----”

Lo anterior, permite determinar a esta autoridad que el [REDACTED], cuenta con ingresos económicos para solventar alguna sanción de carácter económica.

III) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina, así como en las bases de datos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, NO se encontraron un expediente administrativo contra el [REDACTED]. En consecuencia, esta autoridad ambiental federal determina que **NO ES REINCIDENTE**.

IV) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED], se desprende que actuó de forma **INTENCIONAL**, en virtud de que en su escrito recibido el día 13 de febrero de 2023, expresó lo siguiente: “de mi acuerdo a la verdad histórica en argumento presente solicitud ante CONAGUA para solicitar la concesión de explotación de material pétreo sin embargo, en la actualidad dichos trámites han sido suspendidos”. Es decir, el [REDACTED], conoce la existencia de la regulación de las actividades en el lugar, pues conoce que se requieren previamente permisos o autorizaciones de las autoridades federales si pretendía realizar actividades de aprovechamiento en la zona del río en donde se realizó la visita, por ello conocía que existían leyes que regulaban la realización de obras y actividades en el lugar. Por lo que al construir y realizar actividades en el lugar, desde luego que conocía la obligación de contar con una autorización en materia de impacto ambiental. De ahí entonces se deriva lo intencional de su actuar en la comisión de la contravención.

V) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que el infractor, obtuvo un beneficio de carácter económico, toda vez que, omitió realizar los pagos de derechos que establece el **artículo 194 – H, de la Ley Federal de Derechos vigente al 2022**, el cual señalaba que se pagaría el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

* Multa por la cantidad de \$ 72,618.00 (Setenta y dos mil seiscientos dieciocho, 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve SEXTO)

Carretera Tuxtla – Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



Artículo 194-H. Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo \$13,721.77

II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:

a). \$36,900.35

b). \$73,802.43

c). \$110,704.53

III. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:

a). \$48,289.47

b). \$96,577.19

c). \$144,864.90..."

VI. Se hace de conocimiento a la infractora que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina que **no existen atenuantes** de la infracción cometida, ya que no dió cumplimiento a las medidas correctivas que le fue impuesta, ni desvirtuó la irregularidades señaladas en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

VII. Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se determina plenamente la responsabilidad administrativa del [REDACTED], de haber contravenido lo previsto en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al numeral 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del

* Multa por la cantidad de \$ 72,618.00 (Setenta y dos mil seiscientos dieciocho, 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve SEXTO)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



Impacto Ambiental, al no haber presentado la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, para la realización de obras y actividades en RIOS respecto de las obras y actividades consistentes en la extracción de material pétreo (extracción de arena), dentro del cauce y zona federal del Río Suchiapa, y la realización de montículos de arena, y la formación de pozas que fueron realizadas con maquinaria pesada, en una superficie de 2,002 metros cuadrados, que se geo localizan en las coordenadas geográficas [REDACTED] norte y [REDACTED] de longitud oeste; [REDACTED] Latitud norte [REDACTED] de longitud oeste; [REDACTED] Latitud norte [REDACTED] de longitud oeste; [REDACTED] Latitud norte [REDACTED] de longitud oeste, colindante con terrenos de [REDACTED]; causando un DAÑO AMBIENTAL, toda vez que dichas actividades provocaron la modificación del sitio inspeccionado, ocasionando la desviación del cauce natural del río, formando montículos, que obstruyen la circulación natural del cauce del río, y la formación de paredes por el desbordamiento del suelo natural, observando cortes al suelo para entrada de la maquinaria pesada y de vehículo; contraviniendo posiblemente los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

SEGUNDO. Por la contravención lo previsto en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al numeral 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, para la realización de obras y actividades en RIOS respecto de las obras y actividades consistentes en la extracción de material pétreo (extracción de arena), dentro del cauce y zona federal del Río Suchiapa, y la realización de montículos de arena, y la formación de pozas que fueron realizadas con maquinaria pesada, en una superficie de 2,002 metros cuadrados, que se geo localizan en las coordenadas geográficas 16° [REDACTED] Latitud norte [REDACTED] longitud oeste; [REDACTED] Latitud norte [REDACTED] longitud oeste; [REDACTED] Latitud norte [REDACTED] longitud oeste; [REDACTED] Latitud norte [REDACTED] longitud oeste, colindante con terrenos [REDACTED] causando un DAÑO AMBIENTAL, toda vez que dichas actividades provocaron la modificación del sitio inspeccionado, ocasionando la desviación del cauce natural del río, formando montículos, que obstruyen la circulación natural del cauce del río, y la formación de paredes por el desbordamiento del suelo natural, observando cortes al suelo para entrada de la maquinaria pesada y de vehículo; de conformidad con lo expuesto en los CONSIDERANDOS III, IV, V, VI, y VII de esta Resolución Administrativa; y en términos del artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al [REDACTED] la **SANCION ADMINISTRATIVA**, señalada en el Artículo 171 fracción I de la Ley General

* Multa por la cantidad de \$ 72,618.00 (Setenta y dos mil seiscientos dieciocho, 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve SEXTO)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx

del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en una **MULTA** por el equivalente a **700 (Setecientos)** Unidades de Medidas y Actualización (UMA), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$ 72,618.00 (Setenta y dos mil seiscientos dieciocho, 00/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **103.74 (Ciento tres pesos, 74/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

CUARTO. Por la contravención lo previsto en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al numeral 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, para la realización de obras y actividades en RIOS respecto de las obras y actividades consistentes en la extracción de material pétreo (extracción de arena), dentro del cauce y zona federal del Río Suchiapa, y la realización de montículos de arena, y la formación de pozas que fueron realizadas con maquinaria pesada, en una superficie de 2,002 metros cuadrados, que se geo localizan en las coordenadas geográficas [REDACTED] de longitud oeste; [REDACTED]

de longitud oeste: [REDACTED]

7. "Elevación sobre el nivel del mar": [REDACTED]

de longitud oeste: [REDACTED]

causando un DAÑO AMBIENTAL, toda vez que dichas actividades provocaron la modificación del sitio inspeccionado, ocasionando la desviación del cauce natural del río, formando montículos, que obstruyen la circulación natural del cauce del río, y la formación de paredes por el desbordamiento del suelo natural, observando cortes al suelo para entrada de la maquinaria pesada y de vehículo; de conformidad con lo expuesto en los CONSIDERANDOS III, IV, V, VI, y VII de esta Resolución Administrativa; y en términos del artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al [REDACTED], la **SANCION ADMINISTRATIVA**, señalada en el Artículo **171 fracción II inciso a)** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de la zona en donde se realizaron las actividades y que se localiza en las siguientes coordenadas: [REDACTED] titud norte [REDACTED] de longitud oeste, [REDACTED] Latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste [REDACTED] Latitud norte [REDACTED] de longitud oeste [REDACTED] Latitud norte [REDACTED] de

* Multa por la cantidad de \$ 72,618.00 (Setenta y dos mil seiscientos dieciocho, 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve SEXTO)

Carretera Tuxtla – Chicoasén, Km. 4.5, Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



longitud oeste [REDACTED] Latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; y [REDACTED]
Latitud norte [REDACTED] de longitud oeste, [REDACTED]
[REDACTED] sello impuesto en el acta
de inspección, cambia de situación jurídica, de una medida de seguridad a una
sanción administrativa.

QUINTO. Por la contravención lo previsto en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al numeral 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, para la realización de obras y actividades en RIOS respecto de las obras y actividades consistentes en la extracción de material pétreo (extracción de arena), dentro del cauce y zona federal del Río Suchiapa, y la realización de montículos de arena, y la formación de pozas que fueron realizadas con maquinaria pesada, en una superficie de 2,002 metros cuadrados, que se geo localizan en las coordenadas geográficas [REDACTED]
[REDACTED] de longitud oeste; [REDACTED]
[REDACTED] norte y [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

causando un DAÑO AMBIENTAL, toda vez que dichas actividades provocaron la modificación del sitio inspeccionado, ocasionando la desviación del cauce natural del río, formando montículos, que obstruyen la circulación natural del cauce del río, y la formación de paredes por el desbordamiento del suelo natural, observando cortes al suelo para entrada de la maquinaria pesada y de vehículo; de conformidad con lo expuesto en los CONSIDERANDOS III, IV, V, VI, y VII de esta Resolución Administrativa; y en términos del artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al [REDACTED], la **SANCION ADMINISTRATIVA**, señalada en el Artículo **171 fracción IV** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en el **DECOMISO** de una **CRIBA** elaborada de varilla y tubular, sin marca, a la que se le colocó el sello de ASEGURADO, con número de folio PFPA/14.3/2C.27.5/00065-22, la cual se encuentra localizada en las coordenadas geográficas [REDACTED] de longitud oeste. Dicho decomiso, será ejecutado una vez que la presente causa administrativa haya causado ejecutoria, por lo que las obligaciones jurídicas sobre su depositaría, quedan vigentes.

SEXTO. En términos de los artículos 1, 2, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se ordena al [REDACTED]
[REDACTED] la **REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE** ocasionado, para que se restituya a su Estado Base ⁽¹⁾ el sitio inspeccionado, sea en su condición química,

⁽¹⁾ **Artículo 2o.-** Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante la **RESTAURACIÓN, RESTABLECIMIENTO, TRATAMIENTO, RECUPERACIÓN O REMEDIACIÓN**, en los términos y condiciones señaladas en el **RESUELVE SEXTO** de la presente Resolución Administrativa.

SEPTIMO. En términos de los artículos 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como **MEDIDAS CORRECTIVAS**, se le ordena al **C.** [REDACTED], llevar a cabo las siguientes **ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DANO AMBIENTAL** a efecto de que el Daño Ambiental sea reparado y se evite su incremento:

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante ésta Delegación un **Programa de Reparación del Daño Ambiental** mediante la **restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación**, de la zona dañada, avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual deberá llevarse a cabo en la zona en donde se realizaron las actividades y que se localiza en las siguientes coordenadas [REDACTED]

de longitud oeste, [REDACTED] de longitud oeste [REDACTED]
Latitud norte y [REDACTED]
longitud oeste [REDACTED]
con terrenos [REDACTED]

Dicho programa deberá contener **por lo menos** la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y que a la letra dice: "Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación...ambiental se considerará: I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio; II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados; III. Las mejores tecnologías disponibles; IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo; V. El costo que implica aplicar la medida; VI. El efecto en la salud y la seguridad pública; VII. La probabilidad de éxito de cada medida; VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación; IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado; X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad; XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.

VIII. Estado base: Condición en la que se habrían hallado los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido;

* Multa por la cantidad de \$ 72,618.00 (Setenta y dos mil seiscientos dieciocho, 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve SEXTO)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Col. Plan de Ayala, C. P. 29052
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx

Pág. 18



Se hace de conocimiento al infractor el costo o el tiempo para la reparación de daño de conformidad a su estado base, no será considerado como imposibilidad técnica o materialmente en término de lo dispuesto por el artículo 14 fracciones I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. ⁽²⁾

2. De conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; se le reitera, al [REDACTED] que deberá de abstenerse de realizar cualquier tipo de obras y actividades nuevas en el lugar. De lo contrario, podrá hacerse acreedor a las sanciones del orden penal, al quebrantar los sellos de la sanción administrativa consistente en la Clausura Temporal Total de la zona de manglares dañada.

En términos del artículo 169 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le comunica, al [REDACTED] que cuenta con un término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que fenezcan los plazos otorgados (diez días hábiles) a efecto de que informe por escrito y de forma detallada, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente Resuelve. Apercebido de que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el TERCER párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

OCTAVO. Se le hace saber al infractor que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

NOVENO. Se hace del conocimiento al infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1: Ingresar a la página <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hhome2.aspx?0> Paso 2: Ingresar su Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de registrarse con sus datos personales) Paso 3: Dar clic en el icono oficial de PROFEPA, Paso 3: Ingresar los Datos del Formato E5cinco (DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS, NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO: Multas impuestas por la PROFEPA.) y dar clic en el icono de Buscar (Color azul), Paso 4: Dar clic en el icono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, Paso 5: ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: Seleccionar CHIAPAS. Pasó 6: CANTIDAD A PAGAR: Colocar

⁽²⁾ **Artículo 14.-** La compensación ambiental procederá por excepción en los siguientes casos:
I. Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño, o..."

el monto de la multa impuesta a pagar. Pasó 7: Dar clic al icono Hoja de Pago en Ventanilla Paso 8: Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. Paso 9: Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado la "Hoja de Ayuda" Paso 10: Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta Delegación, comunicando que se ha realizado el pago de la multa **(En caso de no comunicarlo por escrito a esta Delegación, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo).**

DECIMO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

DECIMO PRIMERO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al infractor, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Representación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Chiapas, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia), al ingresar a las instalaciones como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

DECIMO SEGUNDO. Se le comunica al interesado que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la

* Multa por la cantidad de \$ 72,618.00 (Setenta y dos mil seiscientos dieciocho, 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve SEXTO)

Carretera Tuxtla – Chicoasén, Km. 4.5, Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx

Pág. 20



2023
Francisco
VILLA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

DECIMO TERCERO. Notifíquese personalmente o por correo certificado copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa al [REDACTED], o a través de sus autorizados los Licenciados [REDACTED] o [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED] de conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y II, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo Resuelve y firma el Ingeniero **Inés Arredondo Hernández, Encargado de Despacho de la oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número PFPA/1/005/2022, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, en ejercicio de sus facultades otorgadas por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022. **Cúmplase.** -----

Elaboró L. Sr. [REDACTED]

REVISIÓN JURÍDICA

Firma: [REDACTED]
Nombre: Lic. Juana Sixta Velazquez Jiménez
Cargo: Encargada de la Subdirección Jurídica

Lo TESTADO, en el presente documento se consideración como información "CONFIDENCIAL", de conformidad con el artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

